



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

SENTENCIA N° 62/25.

Santa Fe, 23 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "CHAVES, MARÍA JOSÉ s/
INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° FRO 11016/2021/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **María José Chaves**, DNI 36.886.912, argentina, soltera, ama de casa, instruida, nacida el 14 de mayo de 1992 en la ciudad de Rafaela, prov. de Santa Fe, hija de Jacinto Conrado Chaves y María Elena Zamora, con domicilio en calle Tucumán N° 1590 del barrio Barranquitas de la misma, donde cumple prisión preventiva para el Juzgado Federal de la ciudad de San Francisco; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y el defensor particular Dr. Darío Gabriel Schürerer; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa a raíz de una denuncia telefónica anónima formulada el día 16 de junio del año 2021 ante la fiscalía federal de Rafaela, poniendo en conocimiento la presunta comercialización de estupefacientes que llevarían a cabo en esa ciudad Fabián

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

Toledo en el barrio 2 de abril, Diego Armenta y "los Chaves" en el domicilio de calle Tucumán N° 1590 (fs. 1).

En paralelo, el Ministerio Fiscal identificó en sus registros investigaciones previas respecto a los mencionados, determinando que en la causa FRO 6490/2020 se dictó el procesamiento de Osvaldo Antonio Chaves y Rodrigo Alejandro Chaves por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el domicilio referido.

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN y se agregan distintos partes preventivos que dan cuenta de las actividades ilícitas desplegadas en el domicilio de la familia Chaves y de los presuntos involucrados en las mismas (fs. 9/12, 15/87, 93/112, 115/126).

Conforme la información colectada y como corolario de las tareas de inteligencia efectuadas por la Policía Federal Argentina, a solicitud fiscal se autoriza el allanamiento del domicilio investigado, condicionado a un procedimiento de "corte previo" con resultado positivo que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

evidencie un presunto accionar contra las disposiciones de la ley 23.737.

En consecuencia, en horas de la tarde del día 9 de septiembre de 2021, luego de interceptar a un masculino que había concurrido al domicilio, se efectiviza el allanamiento, el cual arroja como resultado el secuestro de sesenta y dos (62) envoltorios con cocaína, dinero en efectivo, recortes de nailon, un (1) celular, una (1) tarjeta de memoria, un (1) pendrive y una (1) balanza de precisión, encontrándose presente María José Chaves, procediendo a su detención, en la modalidad de arresto domiciliario por tener hijos menores de edad (fs. 161/165).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal de Rafaela.

II.- En sede judicial presta declaración indagatoria María José Chaves (fs. 205/206 vta.) y el 20 de septiembre de 2021 se dicta su procesamiento sin prisión preventiva, concediéndosele la libertad provisoria bajo caución real, como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

la ley 23.737), trabando embargo sobre sus bienes (fs. 224/232).

A continuación, a fs. 247/259 se glosa el informe técnico N° 235 sobre el estupefaciente y a fs. 262/276 el N° 236 correspondiente al teléfono celular incautado.

En fecha 2 de agosto de 2022 el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 278/281), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción (fs. 287).

III.- Radicados los autos en esta sede e integrado el tribunal en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas y se agrega informe actualizado de antecedentes (fs. 344/351).

Habiéndose fijado fecha de audiencia de debate para el día 13 del corriente, se agrega el examen mental del art. 78 del CPPN respecto de la encausada (fs. 330 y vta.) y previo a la realización de la misma, se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando el acta-acuerdo correspondiente (fs. 331/332 vta.).

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

A continuación, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de la procesada, quien ratifica los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado llamando autos para sentencia (fs. 334 y vta.)

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta;
Y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 9 de septiembre de 2021 -orden judicial mediante- se allanó el domicilio de calle Tucumán N° 1590 de Rafaela y se secuestró cocaína acondicionada en sesenta y dos (62) envoltorios, diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$19.650), recortes de nailon, un (1) celular, una (1) tarjeta de memoria, un (1) pendrive, una (1) balanza de precisión, procediéndose a la detención de María José Chaves -en arresto domiciliario por tener hijos menores de edad- (fs. 161/165).

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs. 142 y vta., 161/164 vta., que documentan las circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también las vistas fotográficas (fs. 144/148, 171/190), el croquis del domicilio (fs. 165), el informe socio ambiental (fs. 167/170) y el informe técnico N° 235 sobre el estupefaciente secuestrado (fs. 247/259). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por la imputada en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 235 obrante a fs. 247/259, realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional Argentina, confirma que la sustancia hallada se trata efectivamente de 35,68 gramos de cocaína.

La misma se encuentra incluida en el Anexo I del

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

Decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a la encausada en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ella y la droga encontrada.

Tal relación se evidencia en el contenido del acta de allanamiento, de la que surge que el material ilícito, en la cantidad referenciada, fue hallado en el interior de la vivienda habitada por María José Chaves, en la que se encontraba presente al momento del registro, expresando la imputada espontáneamente que el material estupefaciente encontrado en su domicilio era de su propiedad.

La calidad de moradora de la nombrada ha sido corroborada a lo largo del proceso tanto en las investigaciones previas con los partes preventivos -de los cuales se desprende su presencia en el domicilio-, como del

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

informe socio-ambiental practicado (fs. 167/170) y sus propios dichos al aportar sus datos a lo largo del proceso.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir, la figura contemplada por el artículo 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Como es sabido, el tipo penal seleccionado requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se sume el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, el cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos probatorios que surgen de la causa y en la cantidad y forma en que se hallaba acondicionado el

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

material ilícito: numerosos envoltorios -sesenta y dos (62)- con pequeñas dosis de cocaína, de lo que se deduce que se encontraba dispuesta para su venta. Se suma a ello el secuestro de una (1) balanza de precisión y recortes de nailon, elementos útiles para fragmentar el estupefaciente.

Vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en proceder bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (Cornejo Abel, "Los delitos del tráfico de estupefacientes", Ad Hoc, 1994).

Respecto a ello, el dato indiciario a ponderar resulta de las observaciones y filmaciones realizadas durante la investigación, las que dieron cuenta que en el inmueble allanado se verificó la presencia de la imputada y el arribo de personas que se retiraban del lugar en un breve lapso (conf. partes informativos de fs. 9/12, 15/87, 93/112, 115/126).

Por otro lado, voy a valorar también la interceptación previa al allanamiento, en la cual se logró el secuestro en poder de un sujeto de un (1) envoltorio de

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

nylon con cocaína de similares características a los incautados posteriormente en la vivienda.

Estos elementos probatorios analizados en forma integral, me posibilitan otorgar sustento a la admisión expresa de responsabilidad efectuada en el acuerdo de juicio abreviado, y en consecuencia llevan a que Chaves responda por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

impondrá a María José Chaves la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

Asimismo, atento a que registra una condena anterior impuesta por este Tribunal en fecha 1 de febrero de 2024, en el marco de la causa FRO 9377/2022/TO1 caratulada "CHAVES, MARÍA JOSÉ Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737", a la pena de dos (2) años de prisión y multa de cuatro mil pesos (\$4000) como autora del delito de tenencia de estupefacientes (arts. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), advirtiendo que el hecho aquí juzgado ha sido cometido con anterioridad a dicha sentencia, corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo establecido en el art. 58 del CP.

Consecuentemente, teniendo en cuenta el método compositivo y el acuerdo al que han arribado las partes, estimo adecuado fijar como pena única la de cinco (5) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

En tal sentido, en razón de la condena efectiva impuesta y toda vez que María José Chaves fue excarcelada en la etapa instructoria, se procederá a su inmediato encarcelamiento una vez que cobre firmeza el presente decisorio, manteniéndose las obligaciones oportunamente impuestas. Para ello el juez de ejecución penal deberá tener en cuenta el pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa técnica en oportunidad de la audiencia de visu (fs. 334 y vta.)

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a la condenada las costas del proceso y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

Del mismo modo se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado, que asciende a la suma de diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$19.650), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. También de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que la interesada haya realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Darío Gabriel Schürerer, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a MARÍA JOSÉ CHAVES, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **MARÍA JOSÉ CHAVES** con la dispuesta por este Tribunal en fecha 1 de febrero de 2024, fijándose en la **pena única** de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS** (art. 58, 1er párrafo y ccdtes. del CP), monto conforme ley 23.975, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- PROCEDER al inmediato encarcelamiento de María José Chaves una vez que cobre firmeza el presente decisorio, manteniéndose las obligaciones oportunamente impuestas; debiendo tener en cuenta el juez de ejecución penal el pedido de detención domiciliaria efectuado por la defensa técnica en la audiencia de visu.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

V.- IMPONER las costas del juicio a la condenada y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VI.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero en efectivo incautado, que asciende a la suma de diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$19.650), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. También de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que la interesada haya realizado el

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 11016/2021/TO1 - (MDP)

pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

VIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Darío Gabriel Schürerer, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36277099#456904347#20250523092045817